

LA REGULACIÓN DE LOS INTERESES DEL PRÉSTAMO EN LA *EISAGOGE*

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid

1¹. Las aportaciones de Antonio Díaz Bautista a la bizantinística jurídica han sido muchas y relevantes. En particular, su excelente trabajo *Estudios sobre la banca bizantina* (Murcia, 1987) contribuyó a iluminar diversos extremos, poco entendidos hasta entonces, contenidos en las Novelas de Justiniano referidas al mundo de los negocios financieros en el Bizancio del siglo VI, y ha permanecido como una obra de referencia en ese terreno hasta la actualidad. No parece impertinente, por tanto, que en un volumen dedicado a su memoria prestemos atención a un problema que se mueve en el mismo ámbito temático que aquel, pero esta vez en el Bizancio del tránsito entre los siglos IX y X, justamente cuando se produce allí el fenómeno de la llamada ἀνακάθαρσις τῶν παλαιῶν νόμων, *i. e.* la “purificación de las antiguas leyes”, es decir, la revivificación del Derecho justiniano en el Imperio bizantino. Nos referimos al problema de la regulación de los intereses crediticios en una obra muy concreta: la *Eisagoge* (antes conocida como *Epanagoge*).

Como es bien sabido, la *Eisagoge* (Εἰσαγωγή τοῦ νόμου)² es un compendio–síntesis del Derecho romano-bizantino que reúne un conjunto de textos, ordenados temáticamente en 40 títulos, tomados en lo esencial de la compilación justiniana, incluyendo las Novelas, pero también en algunos casos de la *Ecloga* de los emperadores isaurios León III y Constantino V (ca. 741), y con algunos materiales originales de gran interés, sobre todo en cuestiones de Derecho público. Tanto la fecha exacta de composición de la obra como su autoría son inciertas³. En cuanto a su fecha de elaboración, si atendemos a su rúbrica, la obra fue aprobada durante el reinado del emperador Basilio I junto con sus hijos Constantino y León (880-883) y es, por tanto, presumiblemente coetáneo de otro compendio–síntesis

1 El presente trabajo se enmarca dentro de las actividades del P.I. (Ref^a FFI2009-07963, Período 01/01/2010 – 31/12/2012) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (España)

2 Sobre esta obra, véase ahora, en general, SIGNES CODOÑER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción al Derecho (Eisagoge) del patriarca Focio*. Madrid, 2007 (traducción española de la obra). Para el texto original, se sigue la edición de Leipzig, 1852, a cargo de Karl Eduard ZACHARIÄ VON LINGENTHAL, reimpressa en ZEPOS, J. y ZEPOS, P. (eds.). *Jus Graecoromanum*, vol. 2, Athenis, 1931, pp. 229-368.

3 Véase, sobre las diversas posturas, SIGNES CODOÑER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción* cit., p. 139 ss.

del Derecho justiniano, el *Procheiros nomos* o *Prochiron* (ca. ¿870-879? ¿907?)⁴, y algo anterior a los *Basílicos* de León el Sabio (¿887-983?). Por lo que se refiere a su autoría, una serie de indicios cronológicos, ideológicos y estilísticos que se dejan traslucir en el texto han hecho pensar a muchos estudiosos que el verdadero autor material agazapado, si no de la obra completa, sí al menos de sus capítulos más destacados e influyentes y, posiblemente, de su importante proemio, es el famoso erudito, intelectual y político Focio (Φώτιος), patriarca de Constantinopla entre 858 y 867, y de nuevo entre 878 y 886. Este hecho tiene numerosas repercusiones en cuanto a las características de la obra, porque se ha querido ver en ella una fuerte influencia de los círculos patriarcales (en contra del césaropapismo de la corte de Constantinopla), que en parte tal vez habría sido causa para su probable rechazo por parte del emperador Basilio y, en consecuencia, su falta de promulgación como ley efectiva, por lo que habría quedado como un mero proyecto legislativo⁵. Con todo, a pesar de que nunca llegara a ser como tal Derecho vigente, sin embargo, no deja de ser una obra importante en la tradición jurídica bizantina, puesto que conoció una buena difusión manuscrita durante los siglos posteriores –aun mezclada en ocasiones con otros compendios jurídicos del período– y además encontró cierto reconocimiento intelectual (sobre todo, su importante proemio, en el que se ha querido ver directamente la mano de Focio) e incluso político en ciertos países eslavos. Además, es una obra útil tanto para conocer parte de la legislación vigente en el momento de su elaboración como para la reconstrucción del texto de los *Basílicos* e incluso para la crítica textual del *Corpus iuris* justiniano, particularmente gracias al aparato de escolios que acompaña siempre a las copias manuscritas de la obra, por lo que una mirada a su contenido y a sus implicaciones normativas, en conexión con otros textos de la tradición jurídica bizantina.

2. Una de las secciones más interesantes de esta obra (entre otros motivos, porque aporta datos importantes con respecto a su autoría y en cuanto a la relación de la obra con otras del período) es su título XXVIII, referido a los créditos y sus garantías (Περὶ χροέου καὶ ἐνεχύρων). Está compuesto por 15 “capítulos” de desigual extensión, tomados sobre todo de C. 4.24 y 25 y de la Novela 4 de Justiniano. Se trata de uno de los títulos más complejos y enjundiosos de la obra, puesto que mezcla elementos correspondientes a la garantía de las obligaciones con otros referidos a la disciplina del mutuo o préstamo de dinero o bienes fungibles (δάνειον), ya que la “deuda” (χροέος) en la que está pensando el autor es justamente la derivada de un negocio crediticio de préstamo de dinero⁶. Y así, en efecto, el capítulo 1, con un lenguaje un tanto impreciso y un tono moralizante, trata de aclarar el significado de la palabra χροέος (al mismo tiempo “crédito” y “deuda”) haciendo referencia expresamente a la “recepción y aceptación” (λήψις καὶ ἀναδοχή) *scil.* de dinero.

4 Existe una fuerte controversia doctrinal con relación a la auténtica fecha de publicación de esta obra: según la doctrina tradicional (K. E. Zachariä von Lingenthal), el Prochiron sería de época de Basilio I (ca. 870-879): en cambio, según la postura revisionista de A. Schminck, sería una norma promulgada por León VI en el año 907, tras los *Basílicos*. Vid. al respecto SIGNES CODOÑER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción* cit., p. 189 ss.

5 Este punto está igualmente muy discutido: vid. al respecto SIGNES CODOÑER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción*, cit., pp. 165 ss.

6 Cfr. Teoph. Par. 3, 14 pr.; Bas. 23, 1, 2.

La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

En relación con esta materia del préstamo de dinero surge, lógicamente, la cuestión del pago de intereses (τόκοι). A esta problemática se le dedican en el título dos capítulos (2 y 4), en apariencia contradictorios entre sí, que son precisamente los que han suscitado la mayor curiosidad de los estudiosos y han abierto un interesante debate al respecto. Ellos son los que constituyen el centro de atención de este trabajo.

Su tenor es el siguiente⁷:

Eis. 28.2: Sabemos que el Derecho antiguo prescribía que se computaran para la deuda los frutos de las prendas entregadas, las rentas de las casas y los trabajos de los esclavos, de forma que, al alcanzar el importe de la deuda, liberaba al prestatario del préstamo, devolviéndole también la prenda, pero permitía que éste se viera oprimido por otra carga aún más gravosa, me refiero al pago de los intereses. Nosotros, en cambio, a través de la presente legislación, proscribimos del Estado incluso el nombre mismo de “intereses” y no permitimos que se computen sin más en la deuda los frutos, los arriendos y los trabajos, sino que el acreedor debe tener parte en los frutos de los fundos pignorados, las rentas de las casas y los trabajos de los esclavos hasta que los ingresos que vengan de ellos se equiparen a la tercera parte del préstamo y que después de eso, si alguien obtiene algo de los fundos o de las casas, que eso se compute y se considere dentro de la deuda. Pero si en el momento de acordar el préstamo se llegó a este pacto, a saber, que se considerarían desde el principio los frutos de los fundos pignorados, o las rentas o los trabajos, hasta que se satisfaga el total de la deuda, permitimos que esto ocurra. Pues si algo hace el acreedor por un sentimiento humanitario, decretamos que no se impida su alabanza. Al suprimir, como se ha dicho antes, los intereses, sólo permitimos que se paguen en favor de huérfanos y menores de edad, pero impedimos terminantemente que un campesino dé como prenda su fundo, pues, a decir verdad, esto no es pignorar un fundo, sino labrarse la ruina.

Eis. 28.4: Aunque a muchos antes de nosotros les pareció que debía aceptarse el pago de los intereses, no obstante, nosotros juzgamos que es execrable por ser indigno de nuestro Estado cristiano al estar prohibido por la legislación divina. Por eso nuestra Serenidad ordena que bajo ninguna circunstancia le sea a nadie posible de ningún modo recibir pago de intereses, para que, cuando creemos preservar la ley, no estemos en realidad transgrediendo la ley de Dios. Pero, en el caso de que alguien recibiera una cantidad cualquiera [en concepto de interés], que se compute dentro de la deuda.

Ambos pasajes, como se ve, se refieren a la prohibición de cobrar intereses de la deuda, pero con un alcance y un rigor muy distintos, por lo que ha tendido a pensarse incluso que son dos textos de mano distinta y que, en la medida en que se ha observado cierta contradicción en su contenido, uno de ellos no debía de formar parte del texto originario de

⁷ Las traducciones están tomadas de SIGNES CODOÑER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción cit.*, p. 438-441.

la obra y habría sido objeto de interpolación posterior. Vamos a ver a continuación cada uno de estos textos más de cerca, a fin de verificar el horizonte de estas críticas y determinar si realmente existe una contradicción entre ambos pasajes y, en consecuencia, si alguno de ellos no estaba integrado en la compilación originaria.

3. El primero de estos pasajes presenta un estilo peculiar y ciertas imprecisiones técnicas que hacen pensar en la redacción por parte de alguien poco experto en Derecho. Trata, como corresponde a la rúbrica del título, del derecho de prenda. De entrada, el pasaje habla de lo prescrito en “el Derecho antiguo”, para hacer referencia sin duda al Derecho justiniano, por lo que debe pensarse que se trata de un texto de nueva factura añadido expresamente a esta compilación, ya que además carece de todo paralelo tanto en el *Prochiron* como en la *Ecloge*, a diferencia de lo que sucede con la mayoría de los textos de la *Eisagoge*. En efecto, en la primera parte del pasaje (“Sabemos... los intereses”), el texto se limita a reproducir el contenido de una norma justiniana referida al cómputo de los frutos producidos por las cosas dadas en prenda que son percibidos por el acreedor, aunque concluye con una afirmación que muestra una fuerte carga retórica y moralizante: el pago de intereses se presenta como una “carga aún más gravosa” que “opprime” al deudor. Así, efectivamente, según el Derecho justiniano, si la cosa entregada en concepto de prenda es fructífera, el acreedor puede hacerse con los frutos, pero estos, salvo pacto en contrario, han de aplicarse a reducir el importe de la deuda, hasta alcanzar el total si se diera el caso; pero ello no impediría que siguieran corriendo los intereses debidos hasta el momento de la extinción de la deuda, imputándose los frutos primeramente al pago de intereses, y una vez pagados estos, al capital.

El escoliasta⁸, en un largo esolio que acompaña al capítulo, nos informa de los textos justinianos que han servido de base para la redacción de la parte inicial de este capítulo, pero lo hace de una manera poco convencional. Comienza diciendo lo siguiente: “Los frutos percibidos de lo dado en prenda se calculan en concepto de deuda y si resultan ser suficientes para toda la deuda, se extingue la acción y se devuelve la prenda. Pero si los frutos superan la deuda, se devuelve lo que sobre”.

El texto reproduce con exactitud el tenor de Sev. Ant. C. 4.24.1 (= Bas. 25, 1, 43). Esta constitución imperial, sin embargo, al igual del texto de la *Eisagoge* que nos ocupa, resultan ambiguos respecto a lo que realmente se está prescribiendo: lo que se nos dice es que los frutos de la prenda percibidos por el acreedor pignoraticio se computan para reducir “la deuda”, pero no queda claro a qué se refiere, si al principal de la deuda (el capital) o a los intereses. Para aclarar este punto hay que avanzar un poco más en la lectura del esolio, cuando nos dice lo siguiente: “El que toma esclavos a título de hipoteca debe computar sus *operae*, esto es, sus trabajos, en concepto del interés que se le debe y, después de esto, en concepto del capital, y si se completa el pago gracias a esto, que entonces devuelva el resto al deudor.” El texto resume correctamente el contenido de C. 8.24(25).2, que a su vez

8 En la mayoría de los manuscritos de la *Eisagoge* el cuerpo de la obra aparece acompañado por un rico aparato de escolios de variada extensión en que fundamentalmente se comparan los contenidos de la *Eisagoge* con pasajes de la Compilación justiniana y el *Prochiron*. Se desconoce el nombre de su autor y la época de su composición: al respecto, vid. SIGNES CODONER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción cit.*, p. 169 ss.

La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

está recogido en Bas. 25.7.22 con un tenor muy distinto del de nuestro escoliasta, y más próximo, en cambio, al pasaje original del *Codex*. Esta constitución diocleciana reproduce el régimen clásico correspondiente a esta problemática, como se observa igualmente en D. 36.4.5.21 (Ulp. 25 *ad ed.*): el valor de los frutos percibidos por el acreedor pignoraticio, salvo que hubiera mediado un pacto de anticresis, deben ser atribuidos en primer lugar a los intereses, y solo una vez pagados estos, al principal de la deuda, correspondiendo al deudor el eventual excedente. Este parece haber sido, pues, el régimen que se conservó en el Derecho justiniano y que, a pesar de la expresión ambigua de nuestro texto, no ha pretendido ser alterado por el autor de la *Eisagoge*, aun cuando la afirmación final de esta primera parte del pasaje (“pero permitía que éste se viera oprimido por otra carga aún más gravosa, me refiero al pago de los intereses”) induzca a confusión, ya que parece suponer que, tras la extinción del principal de la deuda y la devolución del objeto de la prenda al deudor, este seguiría estando obligado al pago de los intereses pendientes durante el período de duración del préstamo. Nada de esto se desprende, sin embargo, de la explicación del escoliasta, que se ajusta en este punto estrictamente al régimen justiniano. Hay que pensar, pues, que esa frase final de esta primera parte del pasaje es un producto original del autor de la *Eisagoge* (a lo que se añade al tono retórico y moralizante que hemos señalado antes), que parece no entender con exactitud el contenido de la norma.

El resto de esta primera parte del capítulo está igualmente construido sobre fuentes justinianas, como acertadamente refiere el escoliasta, si bien con una redacción muy distinta de la que se desprende de los textos del *Corpus iuris*. Así, la referencia a las rentas de las casas como fruto percibido por el acreedor pignoraticio (schol. *a i*) está tomada de Alex. C. 4.24.2 (a. 222) (= Bas. 25.1.44) y Alex. 4.32.14 (s. d.) (= Bas. 23.3.62). Este último texto presenta un caso más complejo, en que se considera que hay un pacto anticrético cuando un acreedor pacta con su deudor que, en vez de percibir intereses dinerarios, habitará una casa de este sin pagar renta: en este caso, se impide que se considere que el importe de la renta derivada del alquiler de la casa se pueda considerar superior al interés legítimo del dinero (6%), de modo que el acreedor pudiera reclamar la diferencia al deudor en concepto de interés. La conexión con el pasaje de la *Eisagoge* es, pues, muy lejana, y el escoliasta parece citarlo simplemente como ilustrativo de un caso de renta de inmueble percibida a modo de interés, que vagamente habría servido de inspiración al autor del capítulo que nos ocupa. Igualmente se alude a un pacto anticrético en la siguiente referencia que indica el escoliasta (Phil. C. 4.32.17 = Bas. 23.3.65), donde se comenta el caso de una mujer que pignora su tierra con el acuerdo de que el acreedor obtenga los frutos en vez del interés del dinero prestado, de modo que ni ella puede reclamar que se le restituya una parte cuando el valor de los frutos supere el interés legal del dinero, ni tampoco el acreedor puede reclamar un complemento cuando ese valor de los frutos no alcance al del interés. Se trata, asimismo, de una conexión remota con el texto de la *Eisagoge*, puesto que este, en esta primer parte, admite la posibilidad de reclamar el pago de intereses con independencia de la percepción de los frutos. Sí que pudo haber servido este texto tal vez como fuente de inspiración para la parte final del capítulo, donde el autor habla de la cesión en prenda de la tierra de labranza de un campesino (“pero impedimos terminantemente que un campesino dé como prenda su fundo”).

Por su parte, la mención del trabajo de los esclavos (schol. a ii) se ha tomado igualmente de C. 4.24.2 y del antes citado C. 8.24(25).2: de la combinación de estos dos textos en el escolio es de donde podemos deducir que el escoliasta (y seguramente también el autor de la *Eisagoge*) pensaban efectivamente en el régimen clásico de imputación de pagos primero a los intereses y, con posterioridad, al capital.

Una vez aclarados estos puntos, es preciso continuar con la lectura del pasaje. Tras esta exposición de lo que se considera el “Derecho antiguo”, el texto comienza a expresarse con más originalidad. Se abre con un contundente ἡμεῖς (“nosotros”), reforzado por un δὲ, que indica un contraste con lo que se ha dicho anteriormente. ¿Quién es ese misterioso ἡμεῖς? El escoliasta no nos lo aclara, como sí lo hace en otras ocasiones. En combinación con la expresión que aparece a continuación (“a través de la presente legislación”), es claro que el sujeto de la frase no es otro sino el emperador (o emperadores) a quien se atribuye la obra, esto es, Basilio I y sus hijos Constantino y León. Sin embargo, este texto que aquí figura no está ni en el *Prochiron* ni en los *Basilicos*, ni se encuentra transmitido en ninguna otra fuente de la tradición jurídica bizantina independiente de la *Eisagoge*, y tampoco nos dice el escoliasta, a diferencia de lo que sucede otras veces, que el texto provenga de “nuestro piadoso emperador” (Τοῦ εὐσεβοῦς βασιλέως ἐξῆς), como sí lo hace en relación con el otro capítulo que aquí nos interesa. Esta circunstancia de su aislamiento en la tradición bizantina, así como el tono y el estilo del pasaje y las posibles fuentes canónicas de inspiración, hacen pensar verosímilmente que el capítulo puede haber sido obra de un autor de inspiración eclesiástica, esto es, una innovación del autor de la *Eisagoge*, que, al introducirse en la obra, pasaría así a convertirse en ley, una vez admitida por el emperador. La falta de referencias a este texto en otros lugares obedecería, presumiblemente, al hecho de que, como hemos señalado al inicio, lo más probable es que el texto nunca hubiera recibido la sanción imperial, por lo que se habría quedado en una mera propuesta privada. Esto se verá corroborado por lo que diremos a continuación.

En efecto, en esta parte del capítulo se nos dice que los intereses deben quedar enteramente eliminados de la praxis jurídica, pero se introduce a cambio la regla según la cual el acreedor tiene derecho a percibir los frutos de la cosa pignorada (y el ejemplo de los frutos de la tierra, las rentas de bienes arrendados y las *operae servorum* están en conexión con lo dicho en el primer párrafo) hasta llegar a un máximo de un tercio del importe del préstamo y, una vez alcanzado esto, se prescribe que el resto de los frutos se imputen a la reducción del capital; no obstante, esta medida no se impone forzosamente, sino que se permite a las partes que desde el principio el valor de los frutos vaya reduciendo el principal de la deuda, y esto se introduce por motivos humanitarios, no en razón de la justicia del caso. Como se ve, a pesar de la firmeza con que se quiere excluir el pago de intereses, sin embargo, lo que sale por la puerta entra por la ventana, y al autorizarse la percepción por el acreedor de los frutos de la cosa hasta un tercio del capital prestado, teniendo en cuenta que el tipo de interés legítimo autorizado en la legislación justiniana era del 6% anual con carácter general, eso supone que al acreedor se le permite obtener un interés en especie de en torno a cinco años de intereses de la deuda – lo que implicaría, lógicamente, desanimar la concesión de créditos por un plazo superior a ese tiempo, así como otros tipos de préstamo de más riesgo, como el préstamo marítimo.

 La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

No encontramos en las fuentes de la tradición del Derecho romano ninguna norma de este estilo, aun cuando, obviamente, el mutuo siempre fue considerado un contrato esencialmente gratuito. Como es evidente, esta disposición está relacionada con la firme oposición al cobro de intereses dinerarios por parte de la Iglesia cristiana. La mayor parte de los grandes autores de la Patrística expresaron su desaprobación hacia esta práctica, si bien nunca llegaron a formular una prohibición expresa. Esta se recogió en el marco de diversos textos normativos eclesiásticos, en particular en el canon 17 del Concilio de Nicea, referido a los clérigos. No obstante, las fuentes de inspiración pueden encontrarse en la tradición hebrea. Así, por ejemplo, en los diversos pasajes del Antiguo Testamento: Ex. 22.24-26; Lev. 25.35-37; Deut. 15.7-10; Deut. 23.20-21; Deut. 24.10-13. Todos estos pasajes se encuentran recogidos, con mínimas adaptaciones, en el capítulo 11 de una colección bizantina, de autoría y fecha desconocidas (pero no se descarta que provenga del círculo de Focio), de setenta extractos de los libros del Pentateuco (en la traducción griega de los Setenta) reunidos en cincuenta capítulos conocida como *Selección de la Ley dada por Dios a los israelitas por medio de Moisés*, o, simplificada, *Nomos Mosaikos*.⁹

Además, la inserción del inciso moralizante “[p]ues si algo hace el acreedor por un sentimiento humanitario, decretamos que no se impida su alabanza” refleja sin duda el estilo y la intención de los textos bíblicos, y lo mismo puede decirse de la frase que cierra el capítulo (“pues, a decir verdad, esto no es pignorar un fundo, sino labrarse la ruina”). En esta última no solo se prohíbe el préstamo con interés a los campesinos (que ya tenían un trato privilegiado al respecto en la legislación justiniana), sino que incluso se impide que se haga ninguna clase de pignoración de la tierra de cultivo, a fin de evitar la posible pérdida del medio principal de subsistencia del campesino y su familia. Esta norma no encontró acogida en la legislación bizantina posterior, pero sí que parece anticipar de algún modo las medidas que posteriormente adoptarían los emperadores de la dinastía macedonia en defensa de los pequeños agricultores frente a la creciente presión de los grandes propietarios.

En cualquier caso, pese la afirmación categórica del principio de este apartado, la prohibición del cobro de intereses no es absoluta, pues el mismo texto legal autoriza su pago a huérfanos sujetos a tutela y menores de edad, sin indicación de límite alguno, y ello se hace igualmente en el marco de una legislación humanitaria, como se desprende del hecho de que esta norma se sitúa inmediatamente después del inciso anteriormente citado. Tampoco encontramos en esto un precedente justiniano claro. Es cierto que hay normas que favorecen la inversión productiva del dinero del pupilo, y se hace al tutor responsable de ello. El escoliasta hace referencia a ese respecto a dos normas contenidas en el Código, Ant. C. 5.56.1 (a. 213) y Alex. eod. 2 (a. 224), que imponen, respectivamente, la obligación de pagar intereses por el tutor en caso de que utilice el dinero del pupilo, y también por lo que se adeude con ocasión de la tutela. Pero en ninguno de los dos casos se observa un trato privilegiado para los pupilos en cuanto al tipo de interés, como erróneamente indica el escoliasta, quien atribuye en ambos textos un interés del 1% mensual, y lo mismo vuelve a hacer un poco más adelante en

9 Ed. BURGMANN, L. y TROIANOS, Sp. Nomos Mosaikos. En *Fontes Minores*, vol. 3, ed. D. Simon, Frankfurt am Main, 1979, p. 126-167.

el mismo escolio con relación a Iust. C. 4.32.26.2, equiparando en este privilegio el préstamo dado con dinero pupilar con el préstamo marítimo y con el caso de entrega de especies a interés (con anticresis). No está claro si este testimonio del escoliasta obedece al hecho de que manejara fuentes distintas de las que han llegado hasta nosotros, o de que se hubiera producido una reforma legislativa poco conocida para nosotros en el tiempo que medió entre la promulgación de la *Compilación justiniana* y la elaboración de la *Eisagoge*. Ninguna de las dos hipótesis parece muy plausible porque, a la falta de datos precisos, se une el hecho capital de que dicha referencia al tipo de interés para los pupilos no aparece en la versión de los *Basílicos* ni de C. 5.56.2 (Bas. 28.17.2) ni de C. 4.32.26.2 (Bas. 23.3.74), mientras que en la versión de C. 5.56.1 (Bas. 28.17.1), en vez de una tasa de interés mensual del 1% se habla de media centésima, esto es, un 0,5% mensual o un 6% anual, es decir, el tipo de interés máximo permitido con carácter general por la legislación de Justiniano, que es precisamente lo que indica el texto original del *Codex* cuando habla de '*legitimas usuras*'. ¿Cabe pensar, pues, que el escoliasta está desfigurando las citas del Derecho justiniano a fin de apoyar las medidas que se proponen en el texto de la *Eisagoge*? No es una hipótesis descartable, sobre todo si se sostiene la tesis de la existencia de dos escoliastas de la obra, uno más próximo al círculo patriarcal y otro contrario a este, como sugiere Schminck. A ello se añade la circunstancia de que el escoliasta, asimismo, tras hacer referencia a los pasajes de C. 5.56.1 y 2 como apoyo del texto de nuestro capítulo, introduce un extracto (esta vez inalterado) de la Nov. 120.4 (= Bas. 5.2.4). Dicha Novela (a. 549) trata de los préstamos con interés con garantía real asumidos por iglesias y establecimientos de caridad en caso de necesidad perentoria, en los cuales se permitía que el acreedor se hiciese con los frutos de la cosa entregada en garantía, computando una parte como amortización de la deuda, y otra en concepto de intereses con un límite del 3% anual. En realidad, esta Novela no tiene nada que ver con el contenido del pasaje que comentamos, salvo por el hecho de que vuelve a referirse a la posibilidad de una anticresis, esta vez obligada (y no pactada), ya que, en principio, estos establecimientos religiosos o caritativos no están autorizados a enajenar sus bienes inmuebles (salvo al fisco) ni tampoco a gravarlos con derechos de garantía (Nov. 120 pr.). Pero por su colocación en el seno del escolio, esta referencia a la Novela parece más bien pensada para servir de ilustración a la existencia en el Derecho justiniano de determinadas excepciones en caso de prohibición de pago de intereses, como se pretende hacer en el texto de Eis. 28.2; es decir, que ante situaciones parecidas (estado de necesidad de personas débiles) pueden adoptarse soluciones semejantes. La cita, por tanto, parece más bien una muestra del razonamiento analógico del escoliasta que de la indicación concreta de fuentes del pasaje legal que está comentando. Ese mismo razonamiento es el que parece presidir el comentario posterior (llamado específicamente *Σχόλιον*) cuando enlaza el préstamo con bienes de los pupilos con el préstamo marítimo y el pacto de anticresis como casos en que es posible elevar el tipo de interés permitido frente al supuesto ordinario (del 6 al 12% anual), si bien en el caso de los pupilos no puede citar expresamente ninguna disposición legal vigente; asimismo, lo relaciona con otros supuestos de modulación del tipo de interés, como es el caso de los *illustres* (4%), los comerciantes (8%), los que prestan a campesinos (12,5% o 4%, dependiendo de si se

La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

les presta son áridos o metálico) y a eclesiásticos (3%)¹⁰. Se diría que el escoliasta, en su afán por defender la solución de la *Eisagoge*, ofrece una pluralidad de ejemplos donde la cuantía y la modalidad de los intereses del préstamo varían notablemente, de modo que pueda sustentarse con la legitimidad del Derecho justiniano la regulación propuesta. Todo ello se suma la declaración categórica que encabeza esa parte de la glosa titulada *Σχόλιον*: “Acerca de los intereses, esto es lo que afirman los antiguos, pero también que, como en todos los demás casos, excepto en los de los bienes de los huérfanos, si no se concierta un interés, no se da.” Parece, pues, que el escoliasta pretende dar una base justiniana incluso a la regla general que estatuye el cap. 2, esto es, la eliminación del concepto de intereses de la legislación bizantina: en el propio Derecho justiniano no habría tampoco intereses en los préstamos por regla general, salvo que así se pactase expresamente, excepto en el caso de los menores sujetos a tutela. Por lo tanto, cuando la *Eisagoge* dice que debe prescribirse “incluso el nombre mismo de ‘intereses’” lo único que está haciendo es desarrollar una norma que estaba ya implícita en el Derecho de los “antiguos” con arreglo a una consideración conforme con la doctrina cristiana. Se trata, por tanto, de salvar como sea la regulación propuesta en la *Eisagoge* desde el punto de vista de la “purificación de las viejas leyes” (*ἀνακάθαρσις τῶν παλαιῶν νόμων*), es decir, el programa fociano-macedonio de recuperación del Derecho justiniano.

4. El segundo capítulo de nuestro comentario es, en principio, de más fácil interpretación, pero no menos controvertido. En él se establece de forma categórica la prohibición del préstamo con interés en el Imperio bizantino, por considerarlo una práctica indigna de un “Estado cristiano”. En este caso, a diferencia del pasaje anterior, sí se especifica expresamente la causa de la prohibición: el hecho de que esa institución vulnera la ley divina y, si bien su existencia en la legislación justiniana llevaría, lógicamente en un texto que se supone que se propone una recuperación del Derecho justiniano (“la masa de las viejas leyes”)¹¹, a conservarla como había hecho Justiniano y sus sucesores, sin embargo, aquí se nos dice textualmente que es preferible dejar de cumplir la ley (*νόμος*, i.e. la ley civil) a fin de no producir una lesión a la ley de Dios. En este sentido, esta decisión es conforme con el programa de Basilio I (y Focio) de llevar a cabo una “purificación” del Derecho antiguo, en el que se inscribe nuestra obra: no se trata de conservar toda la legislación justiniana, sino solo aquella parte de la misma que resulte vigente y justa, y no puede reputarse justo algo que va contra la ley de Dios. En consecuencia, el texto dispone una prohibición absoluta y sin excepciones del cobro de intereses, ya sean estos dinerarios o en especie, y cualquiera que sea la persona que pretenda cobrarlos. Y en el caso de que, no obstante, en un contrato de préstamo se hubiera pactado el pago de intereses, se prescribe que dichos intereses deberán ser computados inmediatamente para la reducción del principal de la deuda.

¹⁰ Sobre todos estos casos, vid. GOFAS, D. The Byzantine Law of Interest. En *The Economic History of Byzantium: From the Seventh through the Fifteenth Century*, A. E. Laiou ed. in chief, vol. 3. Dumbarton Oaks, 2002, p. 1097 s.

¹¹ *Eis. proemio*, ll. 31-32 (ed. SCHMINCK, A., *Studien zu mittelbyzantinischen Rechtsbüchern*. Frankfurt am Main, 1986, p. 6).

El texto, dado que viene atribuido a un “nosotros” y a “nuestro Estado” y “nuestra Serenidad” y que luce un estilo imperativo muy propio del lenguaje normativo, ha de tratarse sin duda de un fragmento de una constitución imperial. Ello viene corroborado por el único escolio que presenta el capítulo, que dice de forma muy escueta: “lo que sigue es del piadoso emperador”. El escoliasta no entra, pues, a discutir el contenido del pasaje porque es ya Derecho vigente, procedente de la Majestad imperial, y que, por tanto, no puede ser objeto de crítica ni comentario.

Se trata, pues, del texto de la una ley imperial añadido al discurso de la *Eisagoge*. Ahora bien, ¿quién es ese enigmático “piadoso emperador”? Esta es una cuestión capital, porque aclarar a qué personaje se estará refiriendo el escoliasta significa inmediatamente dar una datación del aparato de escolios, que es objeto de gran discusión entre los estudiosos. Esta referencia aparece numerosas veces entre los escolios de la *Eisagoge* y remiten casi siempre a textos contenidos en el *Procheiros nomos*: el escoliasta suele mencionar el texto del *Prochiron*, atribuyéndolo a “nuestro (piadoso) emperador”, dando a entender así, aparentemente, que el texto de referencia sería anterior a la redacción de la *Eisagoge*; solo en el caso que estamos comentando el escolio se limita a apuntar al pasaje de la *Eisagoge* como el tenor de la ley imperial, sin citar el texto concreto de la *novela* mencionada. El epíteto “piadoso” referido al emperador reinante puede corresponder tanto a Basilio I como a León VI, los únicos en la dinastía macedonia llamados así. Siguiendo la cronología relativa tradicional, que antepone la promulgación del *Prochiron* a la elaboración de la *Eisagoge*, el misterioso emperador tendría que ser, pues, Basilio I, conclusión que se ve reforzada si se tiene en cuenta el hecho de que León VI, en cambio, promulgó una *Novela* (la número 83 de la colección), en la que se restaura la licitud del pago de intereses, si bien limitados al tipo máximo del 4%¹². En consecuencia, el texto que nos ocupa no sería otra cosa que una traslación de un pasaje del *Prochiron* (Proch. 16.14) –procedente, a su vez, quizás de una *novela* de Basilio I– al discurso de la *Eisagoge*, al considerarse un texto valioso que debería conservarse en la nueva “introducción al Derecho” destinada a sustituir al *Prochiron*.

Y aquí es donde surge el problema del que trae causa la elaboración de este comentario. Si esto es así, ¿qué sentido tiene introducir este pasaje del *Prochiron* en el título 28 de la *Eisagoge*, cuando ya antes en el capítulo 2 del mismo título se ha dicho expresamente que “Nosotros (i.e. Basilio I)... proscribimos del Estado incluso el nombre mismo de ‘intereses’”, si bien es verdad que con ciertas limitaciones y excepciones? Parece algo tan absurdo como contradictorio: por un lado, no tiene sentido reiterar casi inmediatamente una disposición normativa similar, atribuida además al mismo sujeto imperial, sobre todo teniendo en cuenta que –se supone– la *Eisagoge* tenía que ser un texto vendría a sustituir al *Prochiron* como introducción y compendio de la nueva legislación compilada y “depurada”, todo lo cual constituye una evidente violación del principio de economía normativa; y, por otro, entre los dos textos parece haber una diferencia radical de contenido, puesto que, si bien ambos prohíben la percepción de intereses del préstamo con carácter general, mientras el primero admite una excepción en el caso de los préstamos concedidos con medios

¹² Vid. texto (con trad. francesa) en NOAILLES, P. y DAIN, A. *Les Nouvelles de Léon VI le Sage* (texte et traduction). Paris, 1944, p. 280-283.

 La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

del patrimonio de los pupilos y menores de edad, y además abre una vía oblicua para la obtención de un sucedáneo de intereses al permitir que el acreedor perciba hasta un tercio del importe de la deuda en la forma de frutos de la tierra dada en prenda, de rentas de los inmuebles pignoratícios arrendados y de trabajo de esclavos; el segundo pasaje, en cambio, prohíbe taxativamente y sin excepción el cobro de intereses, e impone que todas las cantidades que reciba el acreedor en concepto de intereses (prohibidos) se computen para la reducción del principal de la deuda. A la idea de la contradicción contribuyen además las confusas palabras del escoliasta en el σχόλιον al cap. 2, que ya hemos señalado. Sin embargo, el hecho de que ambos pasajes aparezcan en la tradición manuscrita de la *Eisagoge* sin asomo de dudas desde un punto de vista crítico-textual¹³ obliga necesariamente a encontrar alguna explicación. Ha habido diversas propuestas al respecto, que pasamos a glosar a continuación.

5. 1) El primer intento de explicación se debe a K. E. Zachariae von Lingenthal. Siguiendo su tesis de que el *Prochiron* es anterior a la *Eisagoge* y dado que el texto del cap. 4 es coincidente con el de Proch. 16.14, este erudito alemán sostiene que, en efecto, este cap. 4 procede de una novela de Basilio I y sugiere, por tanto, que debe ser expurgado, sin más, del contenido de la *Eisagoge*, ya que, a su juicio, nunca formó parte del mismo. Aparte de su contenido contradictorio con lo establecido en el cap. 2, el autor señala que este sería el único caso en toda la obra en que el texto de una novela de Basilio no aparece transcrito en un escolio, sino que se reproduce directamente en el texto de la norma¹⁴, lo cual no deja de ser anómalo. En consecuencia, a su juicio, el texto del cap. 4 no sería en su origen sino parte de un escolio referido seguramente al cap. 2, donde se contrastaría la innovación propuesta en la *Eisagoge* con el tenor de la norma vigente hasta el momento contenida en el *Prochiron*; posteriormente, en manos de algún copista el texto en cuestión se habría deslizado en el interior del cuerpo principal de la compilación, y así se habría transmitido erróneamente en la tradición textual. En cualquier caso, en la tradición bizantina –tanto en los escolios de los Basílicos como en el *Hexabiblos* de Harmenópulo– este pasaje se atribuye siempre al *Prochiron*, nunca a la *Eisagoge*, y se recoge con la literalidad que tiene en el *Procheiron* (como sabemos, un poco distinta de la que presenta en la *Eisagoge*).

Esta tesis, si bien suena bastante aceptable, sin embargo, presenta algunas dificultades. En primer lugar, resulta extraño que sea solamente aquí y en este capítulo donde se hubiera filtrado este resto de escolio en el texto principal de la obra, quedando otro fragmento en forma de escolio. Por otro lado, también parece raro que, siendo el resultado de un error textual, se haya repetido con tanta asiduidad en los diversos testimonios del contenido de la *Eisagoge* que han llegado hasta nosotros, y no encontremos copias que carezcan de este capítulo en el texto principal. Además, la propia falta de reproducción del texto literal del cap. 16.14 del *Prochiron*, sustituida por una versión “purgada” que ha eliminado un inciso que carece de sentido allí, hace pensar más bien en una intención positiva de introducir la

13 En la ed. de ZACHARIAE VON LINGENTHAL (1852), en ZEPOS y ZEPOS (eds.). *Jus Graecoromanum*, II. cit., p. 322, no se anotan variantes en los manuscritos.

14 ZACHARIAE VON LINGENTHAL, *ibid.*, p. 322 n. 4: “Forte et ipsa § 4 ex Epanagoges textu expugnenda est, quum alioquin sanctiones a Basilio in Prochiro noviter introductae in Epanagogen non sint receptae”.

regla en el texto de la norma: tal vez podría pensarse en una caída de línea o algún otro problema de transmisión manuscrita, pero no deja de resultar chocante que justamente haya desaparecido esa frase poco coherente, y no cualquier otra. Podría conjeturarse que hubiera sido una supresión intencionada del escoliasta, por considerarla una frase con poco sentido en esa posición o exclusivamente retórica, pero resulta casi impensable que, al reproducir el texto de una disposición del emperador reinante (como allí mismo se reconoce), el escoliasta se hubiera permitido corregir el texto legislativo; es más sencillo suponer que la supresión se haya hecho expresamente para incluir el pasaje de la novela en otra disposición legal, en cuyo caso ya no tendría por qué pensarse que es una intervención ilícita de un comentarista, sino que la responsabilidad de la supresión correspondería al propio emperador.

Por otra parte, también resulta sorprendente que se haya filtrado en el texto transmitido de la *Eisagoge* un fragmento que, en realidad, correspondería a un escolio, cuando precisamente el contenido de ese texto presuntamente inserto en la tradición manuscrita resultaba contrario a las reformas legislativas introducidas poco después de las obras que nos ocupan, en el sentido de ser más proclives a admitir el préstamo con interés, en concreto la Novela 83 de León VI y una novela de Romano I Lecapeno del año 928¹⁵. Y, por fin, la existencia de otras referencias textuales que parecen poner en cuestión la atribución del texto de Proch. 16.14 a Basilio I también arroja dudas a la explicación de Zachariae.

2) Frente a este punto de vista, Andreas Schminck ha propuesto una interpretación alternativa, que no difiere mucho de la de Zachariae, salvo en la datación y atribución del texto de Eis. 28.4¹⁶. Con arreglo a su teoría sobre la cronología relativa de estas obras, que atrasa la elaboración y publicación del *Prochiron* al año 907, bajo el reinado de León VI, es evidente que el cap. 4 no podría haber formado parte del texto original de la *Eisagoge*. Este texto habría sido interpolado en esta obra por el escoliasta (que, según el autor alemán, actuaba en tiempos de León VI o muy poco después) en su trabajo de revisión de la *Eisagoge* a partir del *Prochiron*. Ese cap. 4 de Eis. 28 se corresponde con Proch. 16.14, que es el texto donde León VI habría reintroducido la prohibición del pago de intereses, después de haber publicado poco tiempo antes una Novela (Nov. Leon. 83) en la que los autorizaba en una cuantía limitada (4%). No habría, por tanto, contradicción de contenidos en la *Eisagoge*, que ya en ese momento esta habría dejado de ser un texto legal vigente y oficial, sino que, simplemente, el escoliasta habría querido destacar la diferencia de regulación del problema en la *Eisagoge* y en el *Prochiron*, como en muchos otros casos. A favor de esta teoría juega el apunte que aparece en el *Hexabiblos* de Constantino Harmenópulo (Hexab. 3.7.24), donde se introduce una reproducción del texto de Proch. 16.14 bajo el epígrafe: νεαρά τοῦ καίσαρος Λέοντος τὸν τόκον ἀπαγορεύθησα (“Novela del emperador León prohibiendo el interés”).

Frente a esta tesis, además de las mismas dudas ya comentadas que ofrece la tesis de Zachariä von Lingenthal, se añaden las no pocas objeciones que surgen en relación con la datación relativa de las obras que hace Schminck. Con independencia de eso,

15 Cfr. GOFAS, *Byzantine Law* cit., p. 1101.

16 SCHMINCK, *Studien* cit., 77-78 (esp. n. 122) y 81; asimismo, id., recensión a Van Bochove, *To Date* cit. En *Jahrbücher für die Österreichische Byzantinistik*, 48, 1998, p. 352.

 La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

sigue resultando extraño que se hubiera añadido un aparato de escolios a una obra que, formalmente, y de acuerdo con la tesis del propio autor, habría dejado de estar vigente a partir del 907. ¿Cuál podría ser el objetivo de hacer esa revisión de la *Eisagoge* una vez promulgado el *Prochiron*? Podría pensarse que, al menos el esolio que nos ocupa, junto con otros, procede de un momento anterior a la promulgación del *Prochiron* por León VI y que su objetivo sería, pues, contribuir a la revisión de la *Eisagoge* con vistas a la ulterior promulgación del nuevo compendio; pero la indicación de que el texto alternativo de Eis. 28.4 procede de “nuestro piadoso emperador” implica que se trata de un texto legal en vigor, por lo que, o bien se trataría de una novela independiente de León VI –en cuyo caso resulta anómalo que no hubiera sido recogida en la colección de Novelas de este emperador ni exista ninguna referencia a ella fuera del *Prochiron*, mientras que sí se encuentra recogida, en cambio, la Novela 83, que entra en contradicción con ella– o bien se está aludiendo al texto oficial del *Prochiron* –lo que entra en contradicción con la tesis de partida.

Por otra parte, esta explicación obliga a hacer una alambicada reconstrucción de la regulación del interés del préstamo en tiempos de León: primeramente estaría vigente la norma de Basilio I contenida en Eis. 28.2, prohibiendo parcialmente el interés; con posterioridad, León habría promulgado la Novela 83, que reintroduciría su licitud con moderación; y, por fin, Proch. 16.14 habría reintroducido la prohibición, esta vez sin excepciones. No se alcanza a comprender la razón de esta sucesión de normas y el caprichoso cambio de parecer del emperador en relación con este tema, adoptando de forma más radical que su padre el punto de vista eclesiástico (“es execrable por ser indigno de nuestro Estado cristiano”), sobre todo habida cuenta de que el *Prochiron*, desde este propio punto de vista, habría sido introducido justamente como una vía de reafirmación de la autoridad imperial (césaropapista) frente a las pretensiones dualistas, favorables a la Iglesia, de la *Eisagoge*¹⁷: resulta llamativo que León dé un paso atrás en su propia regulación del instituto, no solo en contra de sus propios actos, sino también de las necesidades económicas (a las que León VI pareció siempre ser sensible) y de la corriente de los tiempos (como demuestra la ulterior novela de Romano I Lecapeno, no muchos años después del reinado de León)¹⁸. Además, resulta poco verosímil que León hubiera reintroducido la prohibición sin hacer mención de su propia Novela.

Parece, por tanto, poco verosímil que el texto que nos ocupa proceda realmente de una ley de León VI. Sin embargo, sigue estando presente el dato de la referencia de Harmenópulo a León VI como autor de la norma que prohibía el interés. ¿Hay que pensar, pues, que nuestros razonamientos anteriores son erróneos, o bien que Harmenópulo pudo haberse equivocado en su atribución de la norma? A favor de esta segunda hipótesis actúa un hecho, y es que el propio León VI, en su Novela 83, atribuye a su padre, Basilio I, la promulgación

17 SCHMINCK, *Studien* cit., p. 101.

18 De hecho, los *Basílicos* reproducen la regulación justiniana de los intereses sin apenas variaciones, y ni siquiera recogen el contenido de Nov. Leon. 83 (si bien no es claro si esta Novela es anterior o posterior a la publicación de los *LX Libros = Basílicos*). En el supuesto de que fueran anteriores, eso indicaría que, implícitamente, la norma prohibitoria de Basilio I habría sido derogada, o al menos no era muy tenida en cuenta en la praxis; y si son posteriores, entonces sería la nueva regulación de León la que habría caído pronto en desuso: cfr. LAIOU, A. E. Exchange and Trade, Seventh-Twelfth Centuries. En *The Economic History of Byzantium* cit., vol. 2, p. 734.

de una norma que prohibía la percepción de intereses por el préstamo del dinero: καὶ τοῦτο συνιδὼν ὁ ἀείμνηστος ἡμῶν βασιλεὺς καὶ γονεὺς τὴν καταβολὴν τῶν τόκων οἰκείῳ διέγνω κωλύειν θεσπίσματι (“y sabiendo esto, el emperador de eterna memoria, nuestro padre, decidió prohibir, por una medida especial, la percepción de intereses”). Por tanto, antes de la Novela 83 ya debía de haber una norma prohibitiva en ese sentido. Esa norma prohibitiva se ha identificado tradicionalmente con Proch. 16.14, considerando que el *Prochiron* sería anterior a la *Eisagoge* y además que esta última no necesariamente habría tenido verdadera fuerza legal; sin embargo, Andreas Schminck, en coherencia con su teoría de la anterioridad tanto de la *Eisagoge* como de la colección de Novelas de León respecto al *Prochiron*, identificó la referencia de Nov. Leon. 83 con el pasaje de Eis. 28.2, que sí habría correspondido efectivamente a Basilio I. Por lo tanto, según este punto de vista, la indicación de Harmenópulo es perfectamente correcta y respalda su teoría. Pero el problema que presenta esta tesis es que debe afirmarse sin asomo de duda la vigencia efectiva de la *Eisagoge* en algún momento, aunque fuera brevemente, lo que se encuentra muy lejos de ser algo indiscutido¹⁹. Por otra parte, esta tesis no tiene en cuenta que León dice que su padre introdujo la prohibición a través de una “medida especial” (οἰκείῳ διέγνω κωλύειν θεσπίσματι): esto se compagina mal con un texto como el *Prochiron* o la *Eisagoge*, que, en general (y sobre todo el *Prochiron*) eran compendios de normas ya vigentes, y no propiamente disposiciones particulares. Es cierto que, forzando un poco la interpretación podrían verse estas compilaciones también como normas singulares, puesto que la constitución imperial que las aprueba aparenta ser una ley única; sin embargo, la expresión de León parece más apropiada para hacer referencia a una ley suelta, y no a una parte de un compendio, lo que abona la tesis de que el texto de Eis. 28.4 (= Proch. 16.14) podría estar extractado de una constitución imperial de Basilio I e incorporado después al *Prochiron* (o a la *Eisagoge* directamente). En todo caso, lo que se desprende de aquí es que no necesariamente hubo de ser la *Eisagoge* la obra a la que apuntaba León en su Novela, sino que también pudo ser el *Prochiron*, o más aún una ley concreta que después sería incluida en alguna compilación.

Por otra parte, también resulta significativo que el texto de Proch. 16.14, siendo presuntamente un texto reformador de la legislación contenida en la Nov. Leon. 83, haya sido incorporado como una interpolación en el texto de la *Eisagoge* y, en cambio, no lo fuera en los *Basílicos* y lo encontremos allí tan solo mencionado en un escolio, teniendo en cuenta que la *Eisagoge*, según esta teoría, habría dejado de estar en vigor a partir del 907 y, en cambio, los *Basílicos* sí serían un texto legal desde inicios del reinado de León. Si Proch. 16.14 hubiera sido realmente una reforma del Derecho contenido en la Nov. Leon. 83, la propensión a incluirlo –interpolado– en los *Basílicos* hubiera debido ser mayor que en un texto carente de validez legal. También es cierto, no obstante, que aunque tal reforma hubiera tenido lugar, estaba destinada a durar poco, porque ya en 928 la novela de Romano I Lecapeno la habría dejado prácticamente sin efecto.

¹⁹ Cfr. argumentos en contra en SIGNES CODONER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción cit.*, p. 165 ss.

La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

En consecuencia con todo esto, parece más lógico y verosímil pensar que Harmenópulo cometió un error al imputar a León VI la autoría del texto de Proch. 16.14 y que, probablemente, esta norma ya existía antes de la promulgación de la Novela 83, que habría venido a reformar la regulación allí recogida.

3) Frente a estas dos teorías que suponen que el cap. 4 nunca formó parte del texto original de la *Eisagoge*, se alza una tercera que, en cambio, sostiene que tanto el cap. 2 como el cap. 4 habrían formado parte de la obra desde el inicio. Esta interpretación ha sido defendida en tiempos recientes por T. van Bochove y por J. Signes Codoñer, aunque con diversos matices cada uno de ellos. Así, ambos entienden que el *Prochiron* es obra de Basilio I y que antecedió a la *Eisagoge*. En consecuencia, el texto de Eis. 28.4 habría sido incorporado como tal a la *Eisagoge* por los autores de compendio a partir del *Prochiron*, y, por consiguiente, la referencia de Nov. Leon. 83 a una norma de Basilio I prohibitiva del préstamo con interés podría corresponder, en principio, tanto a Proch. 16.14 como a Eis. 28.4, puesto que ambas tienen prácticamente el mismo contenido.

Van Bochove²⁰ basa su interpretación en tres argumentos: a) la mención de Harmenópulo a una novela de León VI con relación a Proch. 16.14 se explica porque fue León quien dio realmente la regulación definitiva a la cuestión de los intereses del préstamo, asumiendo y reformando la legislación anterior, por lo que el autor del s. XIV podría haber querido dar una expresión sintética del proceso completo de adopción de la norma, y además, formalmente, el *Prochiron* fue promulgado en nombre de Basilio I y sus hijos Constantino y León; b) resulta incomprensible que, si León hubiera introducido la norma de Proch. 16.4, no haya hecho mención alguna en el texto a su propia regulación anterior contenida en Nov. Leon. 83, ni tampoco al hecho de que ya su padre había aprobado una prohibición similar; y c) el schol. *b* a Eis. 28.4 es el único de todo el compendio que no reproduce textualmente el tenor de la norma del emperador reinante que menciona, sino que se remite directamente al texto comentado de la *Eisagoge*, de modo que este debía de existir ya antes de que el escoliasta escribiera sus comentarios. Como consecuencia de esta argumentación, el autor concluye que Proch. 16.14 es la base de Eis. 28.4, que es, por tanto, parte integrante de la obra desde el primer momento; la referencia de Nov. Leon. 83 a la norma de su padre ha de ser, por tanto, Eis. 28.4, en la medida en que es idéntico a Proch. 16.14, pero al que habría sustituido una vez promulgada la *Eisagoge* como texto sustitutivo del *Prochiron*. Con todo, para él constituye una incógnita la razón por la que Proch. 16.14 es la única de las innovaciones legales de Basilio I que fue incorporada al texto mismo de la *Eisagoge*.

Por su parte, Signes Codoñer²¹ coincide sustancialmente los argumentos de Van Bochove, si bien para él el texto de referencia de Nov. Leon. 83 ha de ser necesariamente Proch. 16.14, y no Eis. 28.4, puesto que, desde su punto de vista, la *Eisagoge* nunca fue objeto de promulgación y nunca tuvo, por tanto, valor de ley, de modo que la norma derogatoria de la Novela habría de referirse forzosamente al único texto legal vigente en ese momento, es decir, Proch. 16.14.

²⁰ *To Date* cit., p. 159 ss.

²¹ SIGNES CODOÑER, J. y ANDRÉS SANTOS, F. J. *La Introducción* cit., p.

En cualquier caso, tanto uno como otro parten de la idea de que los dos textos que aquí comentamos (Eis. 28.2 y 4) resultan tan reiterativos como contradictorios. Van Bochove se instala en la duda (“it is also obscure why the latter law book includes a double ban on interest”) y no da una solución al respecto. Signes Codoñer, en cambio, aun considerando igualmente la existencia de una reiteración y una contradicción entre ambos textos, lo explica por la vía de la falta de promulgación de la *Eisagoge* y su permanencia en el estadio de simple proyecto o borrador legislativo: la presencia de esos textos contradictorios evidenciaría, a su juicio, el hecho de que la *Eisagoge* no fue debidamente revisada antes de su rechazo definitivo por la autoridad imperial. Esta explicación, si bien parece bastante lógica, tropieza con dos dificultades: en primer lugar, exige que se admita la falta de promulgación de la *Eisagoge* y su consideración, pues, de mero proyecto privado o semioficial, lo cual dista de ser del todo claro; y, por otro, no explica muy bien por qué, si realmente el *Prochiron* tuvo una “repetita praelectio” a la muerte de León VI, como el autor sostiene, el texto de Proch. 16.14 se mantuvo vigente y no fue eliminado, aun siendo contrario a la normativa contenida en la Nov. Leon. 83 y a los *Basílicos*, y, en tal caso, por qué no podría pensarse que hubiera sido incorporado a la *Eisagoge* con posterioridad a esa “segunda edición” del *Prochiron*.

5. A fin de disipar todas estas dudas tal vez pudiera recurrirse a una solución más simple –y quizá, por eso mismo, aplicando la doctrina de la *Occam’s razor*, más certera–, a saber: la ausencia de una verdadera contradicción entre la norma de Eis. 28.2 y la de 28.4. Signes Codoñer apunta correctamente que entre los dos pasajes puede verse una distinta autoría: el texto del cap. 2 se encuentra situado casi al inicio del título y presenta tanto un estilo literario depurado como una fuerte influencia canónica (véterotestamentaria) y moralista en su contenido; ambas son características de los capítulos de la obra redactados por Focio o por alguien de su círculo patriarcal; por el contrario, el cap. 4, aunque también exhibe cierta coloración religiosa, se muestra ostensiblemente como una pieza de legislación imperial, tal vez un extracto de una constitución más amplia perdida, lo cual viene además confirmado por el escolio que lo atribuye a “nuestro piadoso emperador”. Por tanto, podría pensarse que el autor de la *Eisagoge*, como es su costumbre, ha colocado al inicio sus propias aportaciones al compendio (como también lo es claramente el cap. 1), y a continuación, ha comenzado a disponer los pasajes de la legislación anterior (del *Prochiron* o, directamente, de la Compilación justiniana en su versión griega) a partir del cap. 3 (que está incuestionablemente tomado de Alex. C. 4.24.3 = Proch. 16.3, y es sin duda complementario de lo establecido en la segunda parte de Eis. 28.2). El cap. 4 se encontraría, pues, en esa serie. La norma del cap. 4 sería, por tanto, más antigua, y también más general, mientras que la del cap. 2 sería más moderna y más específica, porque introduce una excepción al principio general de la prohibición categórica del cap. 4. Aplicando las reglas básicas de interpretación, ‘*lex posterior derogat legi priori*’ y ‘*lex specialis derogat legi generali*’, el cap. 2 tendría que aplicarse con prioridad frente al cap. 4, pero eso no quiere decir que lo deje *sin efecto*: la prohibición general de percibir intereses del préstamo sigue estando vigente, tal como establece el cap. 4 y como también repite, forzosamente, el cap. 2. Lo único que sucede es que el cap. 2 introduce una excepción, también en nombre de la justicia y la caridad, que es el que se pueda pagar intereses a los huérfanos y menos por su dinero dado

La regulación de los intereses del préstamo en la *Eisagoge*

en préstamo: el propio texto de Eis. 28.2 dice explícitamente que “al suprimir, tal como se ha dicho antes, los intereses, solo permitimos que se paguen en favor de los huérfanos y menores de edad”; es decir, que el autor es perfectamente consciente de la existencia previa de una disposición general prohibitoria. Esa disposición prohibitoria era ya la contenida en Proch. 16.14 y, si bien la *Eisagoge* se supone que estaba destinada a sustituir y dejar sin efecto el *Prochiron* una vez que fuera aprobada, sin embargo, dado que el texto de Proch. 16.14 probablemente provenía de una novela del emperador Basilio, podrían quedar dudas sobre su vigencia una vez promulgada la *Eisagoge* con el nuevo texto del cap. 2. Para disipar toda duda a ese respecto, la solución del autor de la *Eisagoge* hubo de ser reproducir en la nueva compilación el texto de Proch. 16.14, aunque en parte su contenido ya había sido recogido escuetamente en el cap. 2, pero envuelto entre la nueva norma permisiva de la percepción por el acreedor de los frutos de la cosa pignorada hasta la tercera parte de la deuda y la norma que excepcionaba a pupilos y menores de la prohibición de los intereses. Tal vez desde nuestro punto de vista moderno, dominado por las categorías codificadorias y racionalistas-iusnaturalistas, pueda parecer una deficiente técnica legislativa, pero no debemos imputar a los bizantinos necesariamente los mismos modos de escribir y organizar los conocimientos que tenemos nosotros.

Además de este motivo de una mayor claridad normativa hay otras razones que podrían explicar que el autor de la *Eisagoge* mantuviera el texto de Proch. 16.14 (con la oportuna rectificación que hemos señalado más arriba) en la nueva compilación.

Por un lado, ya fuera un texto tomado de Proch. 16.14, ya hubiera sido incorporado directamente a la *Eisagoge*, lo cierto es que lo más probable es que el texto del cap. 4 constituya un extracto de una constitución imperial de Basilio I, es decir, una norma del emperador reinante. Una norma, además, muy significativa, de alto valor simbólico y económico, en la cual, según se desprende del tenor de Nov. Leon. 83 (“nuestro padre... decidió prohibir, por una medida especial...”), Basilio I tenía un particular interés, ya fuera por motivos religiosos –como se asevera explícitamente en el texto de la norma– ya fuera por otros no explícitos, como los económicos. Una exclusión de esta norma en concreto del texto de la *Eisagoge* se habría considerado, seguramente, como una forma de contestación a la legalidad imperial y habría incrementado, por tanto, las probabilidades de rechazo del texto por parte del emperador reinante. Que fuera esta la única novela de Basilio I que fue incorporada directamente al texto de la *Eisagoge*, como bien indica van Bochove, es precisamente un sólido indicio de la significación especial que esa norma debía de tener en el contexto jurídico del momento. El autor de la *Eisagoge* debió de pensar que la única posibilidad de que la regla innovadora contenida en el cap. 2 fuera aceptada era justamente la de reproducir a continuación de modo literal el texto de la prohibición general de los intereses dictada con anterioridad por el emperador.

Por otro lado, no debe olvidarse que el texto del cap. 4 responde precisamente a la doctrina cristiana más ortodoxa en relación con los intereses de los préstamos. La interdicción general de esa práctica se introduce en nombre del respeto a la ley de Dios y a la prioridad de la ley divina sobre las leyes humanas. Hubiera resultado, por tanto, muy sorprendente que un texto normativo auspiciado justamente por el círculo patriarcal hubiera adoptado la medida de excluir dicha norma del ordenamiento jurídico, una vez que la autoridad secular

la había aceptado y reforzado. Esa norma de Basilio I reproducida en Proch. 16.14 hubo de haber estado fuertemente influida por elementos de índole religiosa, de modo que seguramente debía de estar muy bien vista en ámbitos de la esfera eclesiástica. No es extraño, por tanto, que un texto como la *Eisagoge* haya recogido esta norma por encima de muchas otras más técnicas y menos ideológicas procedentes de la legislación de Basilio I. Sin embargo, a pesar del hecho de que viera con simpatía esta tendencia a la supresión de los intereses, el autor de la *Eisagoge* también debía de ser realista y ver que una norma de estas características resultaba muy lesiva para el tráfico económico y además podía dar lugar a situaciones injustas y graves abusos de posición dominante, como nos dice explícitamente el texto de Nov. Leon. 83. De ahí, por tanto, la búsqueda de una vía intermedia a través del texto de Eis. 28.2: por un lado, se dejaba vigente la regla general de prohibición del pago de intereses (tal como ya se había establecido en Proch. 16.14 y se reiteraba aquí) y, al mismo tiempo, se le introducían algunas dosis de flexibilidad, a fin de que el respeto a la ley divina no trajera consigo malas consecuencias en el mundo terrenal y no resultara a la postre (como terminará por concluir León en su Novela 83) más negativa y contraproducente que positiva para la vida de los cristianos.

A través de estos textos y en esta compleja construcción podemos ver, en fin, la sutilidad y extraordinario sentido jurídico del autor de la *Eisagoge*, lo que explica que, a pesar de la falta de vigencia efectiva de este compendio como norma legal, su poderosa influencia se dejara notar de muchos y diversos modos en períodos ulteriores de la historia jurídica bizantina.